

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 231/2015 - P.Ley

AUTOR: ESQUIVEL Luis María, MARINAO
Humberto Alejandro

EXTRACTO: Crea el Sistema de Protección Integral de personas afectadas por el Trastorno del Espectro Autista (TEA), Síndrome de Asperger o todas aquellas personas con características compatibles con el Espectro Autista.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **La SANCION del proyecto de Ley que se transcribe:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

"Sistema de Protección Integral de personas que presenta Transtorno de Espectro Autista (TEA), Síndrome de Asperger y toda aquella persona con características compatibles con el Espectro Autista"

CAPITULO I

OBJETO. SUJETOS DE PROTECCIÓN Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 1°.- CREACIÓN. OBJETO. Se crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el Sistema de Protección Integral de personas afectadas por el Transtorno de Espectro Autista (TEA), Síndrome de Asperger o todas aquellas personas con características compatibles con el Espectro Autista con el objetivo de procurarles asistencia **médica, psicoterapéutica, psicoanalítica, en todas sus orientaciones**, protección social, educación y capacitación para su eventual formación profesional e inserción laboral **y social**.

Artículo 2°.- SUJETO DE PROTECCIÓN. El sistema de protección integral tiene como sujeto de protección a quien presente TEA, Asperger, o aquellas personas con características compatibles con el espectro autista, así como también a su grupo familiar.

Artículo 3°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud de la provincia.

Artículo 4°.- GRUPO FAMILIAR. NIVELES DE INTERVENCION. A los efectos de esta ley se consideran familiares de los **sujetos de protección**, el conjunto de personas entre las cuales median relaciones de matrimonio, uniones convivenciales o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) y que conforman el entorno inmediato del mismo manteniendo con él una relación inmediata, habitual y permanente, quienes serán

también sujeto de protección conforme indica el artículo 2°.

Artículo 5°.- REQUISITOS DE ACCESO. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley y las que se establezcan reglamentariamente, las personas con TEA y Asperger, para Legislatura de la Provincia de Río Negro acceder a los beneficios que la presente reconoce, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener domicilio en la provincia de Río Negro.
2. Acreditar el diagnóstico con su respectivo plan de tratamiento **el que debe ser** emitido por **el equipo profesional** tratante.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y DERECHOS.

Artículo 6°.- OBJETIVOS. El objetivo de la presente ley es promover la progresiva organización de un conjunto de acciones tendientes a que **los sujetos de protección** puedan contrarrestar las desventajas específicas que les provoca ese estado, asegurando su derecho a desempeñar un rol social digno, que les permita integrarse activamente a la comunidad, fomentando la protección integral de la persona afectada y de su grupo familiar.

Artículo 7°.- SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. DIRECTRICES. A los efectos de la presente se entiende como directrices necesarias del sistema de protección los siguientes derechos:

1. A recibir asistencia médica, **psicológica en todas sus orientaciones, farmacológica** y alimenticia.
2. A recibir una educación integral e inclusiva.
3. A recibir capacitación profesional y laboral.
4. A ser insertado en el medio laboral.
5. A recibir una protección social integral.

Artículo 8°.- DERECHOS. A los fines de promover y garantizar la adecuada aplicación de la presente se debe garantizar los siguientes derechos:

a) Médico - sanitarias:

1. Asistencia y acompañamiento a **los sujetos de protección** sus familiares mediante tratamientos y abordajes a realizar a través de los hospitales públicos;

2. Capacitación multidisciplinaria del personal técnico y profesional a su cargo en el diagnóstico y tratamiento de los **sujetos de protección** y, su familia.

3. Cobertura de los tratamientos integrales y multidisciplinarios (médicos y farmacológicos cuando sea imprescindible y puntualmente; y asistencia psicológica en sus distintas orientaciones) para **los sujetos de protección** y su entorno familiar.

4. Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.

5. Programas de información, concientización, sensibilización a la comunidad desde distintos espacios.

b) Educativas:

1. Educación pública, gratuita y adecuada a su condición;

2. Proceso educativo y formativo de **los sujetos de protección** con docente de apoyo a la inclusión cuando lo requiera.

c) Deportivas y recreativas:

1. Los programas a elaborar por el estado deben contemplar actividades recreativas y deportivas que aseguren la participación activa de **los sujetos de protección** en el ámbito público y privado.

d) Difusión de la temática socializando a través de los medios de comunicación y demás alternativas.

e) De ayuda social:

El Estado proveerá la atención y protección social de **los sujetos de protección** en situación de desamparo familiar, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 9°.- DEFINICIONES. Se entiende por Trastorno del Espectro

Autista y Síndrome de Asperger lo siguiente:

1. El Espectro Autista **es un un modo singular de funcionamiento del sujeto que contempla un rechazo inicial al lenguaje, lo que incide en el modo particular de presentación.** Siendo los principales síntomas los siguientes:

1.1. Aislamiento del mundo exterior y rechazo del contacto con los otros. (Tanto al nivel de la voz como de la mirada).

1.2. Detención en la entrada en el lenguaje verbal y no verbal.

1.3. Alteraciones de lenguaje.

1.4. Ausencia de juego simbólico.

1.5. Estereotipias.

1.6. Rituales.

1.7. Temor a los cambios e insistencia en mantener una inmovilidad de lo que le rodea.

1.8. Ausencia de sonrisa.

1.9. Ausencia de demandas.

1.10. Aparición de la angustia en situaciones aparentemente normales.

1.11. Dificultad en aceptar los cambios y el no.

1.12. Manipulación estereotipada de los objetos y fijación exclusiva a algunos en concreto.

1.13. Poca expresión del dolor.

1.14. Agresión a sí mismo o a otros.

1.15. Problemas gastrointestinales.

1.16. Nutricionales.

1.17. Toxicológicos.

1.18. Endocrino/metabólicos.

1.19. Bioquímicas.

1.20. Hormonales, neuroendocrinas, genéticas, intoxicaciones con metales, intolerancias alimentarias, alteraciones inmunológicas mitocondriales, inmunes, autoinmunes, virales, bacterianos, parasíticos y fungales, de estrés oxidativo, de

inflamación y activación microglia descriptos.

2. El Síndrome de Asperger es un trastorno del desarrollo de base neurológica y se manifiesta con mayor frecuencia en los niños que en las niñas.

La persona que lo padece tiene un aspecto externo normal, suele ser inteligente y adquiere el lenguaje con normalidad aunque en algunos casos se desarrolla más tarde, pero tiene problemas para relacionarse con los demás. Siendo los principales síntomas los siguientes:

2.1. No disfruta normalmente del contacto social.

2.2. Se relaciona mejor con adultos que con los niños de su misma edad.

2.3. Tiene poca tolerancia a la frustración.

2.4. No suele mirarte a los ojos cuando te habla.

2.5. Tiene poca coordinación motriz.

La aparición de uno o de varios de estos rasgos no es determinante para concluir con un diagnóstico de Autismo o Síndrome de Asperger.

CAPITULO IV

DIAGNOSTICO Y CERTIFICADO GRATUITO.

Artículo 10.- DIAGNOSTICO Y CERTIFICADO GRATUITO. El diagnóstico lo efectúa un profesional del ámbito clínico. A efectos pueda considerarse, además de la presencia de muchos de estos rasgos, otros elementos que dan cuenta en profundidad de la amplia problemática de **los sujetos de protección;** extendiéndose un certificado de diagnóstico clínico presuntivo de manera gratuita. En caso de que los organismos gubernamentales no cuenten con especialistas o agentes idóneos a tal fin, se puede contratar profesionales en el sector privado. El costo es asumido o reintegrado por las obras sociales y prepagas que contemple la presente.

CAPITULO V

PROTOCOLO PROVINCIAL DE PREVENCION Y DETECCION

Artículo 11.- PROTOCOLO PROVINCIAL. La autoridad de aplicación crea un Protocolo provincial de Prevención y Detección de Trastornos del Espectro Autista (TEA).

Artículo 12.- APLICACION. La aplicación del Protocolo Provincial de Prevención y Detección temprana de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) tiene carácter obligatorio para el Sector Público y Privado de la Salud y reglamentariamente se definen los alcances

de las acciones.

Artículo 13.- GRATUIDAD. La Obra Social Provincial (IPROSS), prepagas, y todas obras sociales que indica el artículo 14 de la presente, deben garantizar en forma gratuita el acceso a sus afiliados incluso aquellos que cuenten con obras sociales nacionales pero que residan en la Provincia de Río Negro.

CAPITULO VI

COBERTURA

Artículo 14.- COBERTURA. La presente ley promueve al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) como sujeto obligado, a los seguros de salud y planes de medicina prepaga, como así también a toda otra Institución a brindar la cobertura de las prestaciones médicas para la detección, diagnóstico y seguimiento de **los sujetos de protección**. Se invita a las obras sociales comprendidas en las leyes nacionales n° 23660 y 23661 respectivamente, a la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de Policía Federal Argentina y a todo Obra social Nacionales a fin de que adhieran en lo pertinente a esta ley, siendo el propósito asegurar la prestación del servicio a sus afiliados que residen en la provincia de Río Negro. La cobertura también comprende lo concerniente a medicamentos, transporte, acompañamiento y demás terapias validas y/o de consenso internacional.

CAPITULO VII

CONSEJO DE COORDINACION, SEGUIMIENTO Y ASESORAMIENTO

Artículo 15.- CONSEJO DE COORDINACION, SEGUIMIENTO Y ASESORAMIENTO. La autoridad de aplicación debe conformar y presidir un Consejo de Coordinación y Asesoramiento en la materia compuesto por representantes del Ministerio de Educación y de Derechos Humanos, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud y de los Municipios que adhieran a la presente, de las asociaciones no gubernamentales relacionadas con la materia. La Legislatura provincial integra el Consejo con dos (2) representantes por la mayoría y uno (1) por la primera minoría. La participación de los representantes de organismos públicos y entidades civiles es ad-honorem.

Artículo 16.- PLAZO. CONSTITUCION. INTEGRACION. EL Consejo se constituye en un plazo no mayor a los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente. La integración es conforme al artículo 13 y debe consignar un suplente de cada representación en el acta de constitución.

Artículo 17.- ATRIBUCIONES. El Consejo de Coordinación y Asesoramiento tiene las siguientes atribuciones:

1. Programar, coordinar y supervisar la planificación y ejecución

de las actividades y prestaciones definidas por el Estado con la finalidad de asistir y recuperar a **los sujetos de protección**, en el marco de lo prescripto por la presente.

2. Elaborar y mantener actualizado un relevamiento y registro de las personas que abarca la presente.

3. Diseñar el formulario único provincial para **los sujetos de protección**, con fines estadísticos.

4. Proponer el diseño de un programa provincial integral.

5. Crear Centros de día para aquellos **sujetos de protección** que requieren apoyo continuo y que, debido a su edad, ámbito familiar, edad avanzada de sus padres o familiares responsables, o por carencia de estos, requieran una contención y asistencia permanente fuera de su ámbito familiar.

CAPITULO VIII

FINANCIAMIENTO

Artículo 18.- FINANCIAMIENTO. Las erogaciones que demande la aplicación de la presente son previstos anualmente en el presupuesto dentro de las partidas del **Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro**.

Sin perjuicio de lo prescripto precedentemente, se financian dichas erogaciones con los siguientes aportes:

1. Aportes que realicen entidades gubernamentales y no gubernamentales.

2. Donaciones y legados.

3. Fondos de organismos nacionales e internacionales.

Artículo 19.- ADECUACION PRESUPUESTARIA. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos del ejercicio **2016**, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- ADHESION. Se invita a los municipios a adherir a la presente, en lo pertinente a su competencia.

Artículo 21.- REGLAMENTACION. La presente es reglamentada dentro de los **sesenta días (60)** de su sanción.

Artículo 22.- De forma.

SALA DE COMISIONES

LASTRA

LOPEZ

SABBATELLA

CARRERAS

CASADEI

CORONEL

CUFRE

LESCANO

MANGO

RAMOS MEJIA

ROCHAS

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 15 de Marzo de 2016